



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. LS 08 29

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS

De Conformidad con el Decreto 01 de 1984, en concordancia con la ley 99 de 1993, las disposiciones conferidas mediante Acuerdo No. 257 de 30 de noviembre de 2006, Resolución No. 8321 de 1983, Decreto 854 de 2001, Resolución 0627 de 2006, las facultades legales conferidas mediante el artículo 6 literal J) del Decreto 651 de 2006, la Resolución 0110 de 31 de enero de 2007 en la cual delegaron unas funciones a la Dirección legal Ambiental, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Radicado ER5378 de 10 de marzo de 1999, el señor José Plinio López y otros residentes del sector de la calle 56 con carrera 14 A de esta ciudad, solicitaron visita y concepto técnico al establecimiento "CARPINTERÍA" ubicada en la calle 56 No. 14 A 34 de esta ciudad, por la presunta contaminación auditiva que allí se genera.

Que la entonces Subdirección de calidad Ambiental del DAMA, hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de ruido (Resolución 8321 de 1983), realizó visita técnica el día 30 de abril de 1999 al establecimiento "CARPINTERÍA" ubicada en la calle 56 No. 14 A 34 de esta ciudad, emitiendo el concepto técnico No. 02601 de 14 de mayo de 1999, se conceptuó que el establecimiento está incumpliendo la normatividad ambiental en materia de ruido.

Mediante Requerimiento SJ – ULA 13484 de 02 de Junio de 1999, se requirió al propietario del establecimiento Carpintería ubicada en la calle 56 No. 14 A 34 de esta ciudad, para que en el término de treinta (30) días implementara las obras de insonorización necesarias para garantizar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de ruido (Resolución 8321 de 1983).

La entonces Subdirección de Calidad Ambiental del DAMA, hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de verificar el cumplimiento al requerimiento SJ – ULA 13484 de 02 de Junio de 1999, realizó visita técnica 11 de agosto de 1999 al establecimiento "CARPINTERÍA" ubicada en la calle 56 No. 14 A 34 de esta ciudad, emitiendo el memorando SCA USM No. 3228 de 18 de agosto de 1999, en el cual informó que el propietario del establecimiento no dio cumplimiento al requerimiento.

Mediante resolución No. 898 de 24 de agosto de 1999, el Director del entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente impuso medida preventiva de suspensión de actividades al establecimiento "CARPINTERÍA" ubicada en la calle 56 No. 14 A 34 de esta ciudad, la que fue confirmada mediante Resolución No. 1580 de 29 de Noviembre de 1999, por la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1580 de 29 de Noviembre de 1999 por el propietario del establecimiento Carpintería ubicada en la calle 56 No. 14 A 34 de esta ciudad.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

0829

La entonces Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de verificar el cumplimiento al requerimiento SJ – ULA 13484 de 02 de Junio de 1999, realizó visita técnica 02 de septiembre de 2004 al establecimiento "CARPINTERÍA" ubicada en la calle 56 No. 14 A 34 de esta ciudad, emitiendo el memorando SAS No.2433 de 12 de octubre de 2004, por el cual informó a la entonces Subdirección Jurídica del DAMA, hoy Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, que no se pudo constatar las obras que debía realizar el establecimiento "CARPINTERÍA" ubicada en la calle 56 No. 14 A 34 de esta ciudad, por que el establecimiento ya no existe.

Que el artículo 3 del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, se consagran los principios orientadores de actuaciones administrativas, estableciendo que las mismas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, y conforme el principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

Que el capítulo quinto (5) de la Función Administrativa, artículo 209 de la Constitución Nacional señala: *"La Función Administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y desconcentración de funciones"*.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La Administración pública en todos sus ordenes, tendrá el control interno que ejercerá en los términos que señale la ley.

Que en atención a que han desaparecido las causas que originaron el incumplimiento normativo por el establecimiento, tal como lo advierte el concepto técnico citado, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría tendientes a evitar tramites innecesarios, actuaciones sucesivas sobre sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad, y que esta entidad debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su competencia, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual adelantar tramite ambiental.

Que de conformidad al artículo 267 del Código Contencioso Administrativo: *" En los aspectos no consagrados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción en lo contencioso administrativo. "* en concordancia con el artículo 126 del C. de P. C. : *" Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa."*

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente 0828

De conformidad con lo anterior, se considera procedente ordenar el archivo definitivo de las diligencias, por las razones expuestas en esta providencia.

Mediante el decreto No. 561 de 2006 se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, así como la competencia para resolver el caso que nos ocupa, por lo que es pertinente indicar las disposiciones conferidas mediante acuerdo No. 257 de 2006, así como las facultades conferidas por la Resolución 0110 de 2007, por la cual se delegaron unas funciones en el Director Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En consecuencia de lo anterior, este despacho está investido de las facultades para ordenar de oficio, o a solicitud de parte, el archivo de las diligencias del establecimiento "CARPINTERÍA" ubicada en la calle 56 No. 14 A 34 de esta ciudad, por las razones expuestas en esta providencia.

En merito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO: Abstenerse de continuar el trámite administrativo ambiental al establecimiento "CARPINTERÍA" ubicada en la calle 56 No. 14 A 34 de esta ciudad.

SEGUNDO: Ordenar el Archivo de las actuaciones Administrativas adelantadas al establecimiento denominado "CARPINTERÍA" ubicada en la calle 56 No. 14 A 34 de esta ciudad.

TERCERO: Dar traslado a la oficina Grupo de Expedientes, para que proceda a archivar el expediente No. DM- 1999- 09 - 843 del establecimiento "CARPINTERÍA" ubicada en la calle 56 No. 14 A 34 de esta ciudad.

CUARTO: Contra este auto no procede recurso alguno, de conformidad al artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE 08 JUN 2007


NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL

Proyectó: Fermer Albeiro Rubio Díaz - Abogado.
Orden de servicios No. 194 de 2006.

Bogotá sin Indiferencia